

**ACTA DE LA DECIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2021, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

En la sala de Juntas del Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:30 horas con treinta minutos del día lunes 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, convocada y presidida por el Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su carácter de **Presidente del Comité**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo 1, fracción I, así como el párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LISTA DE ASISTENCIA

El Presidente del Comité, procedió a tomar asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia convocados; cerciorándose, dio fe de la presencia de las ciudadanas: en primer término, la Lic. **Martha Patricia Armenta de León** en su carácter Titular del Órgano Interno de Control, así como de la Mtra. **Rocío Hernández Guerrero**, Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien funge como Secretario del Comité de Transparencia. En virtud de lo anterior, el Presidente del Comité declaró la existencia de *quórum* y abierta la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, proponiendo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas de los entregables que conforman las respuestas de las solicitudes de información radicadas con el número de expediente 1122/2021 y 1125/2021
- III. Presentación, discusión y en su caso, aprobación de las pruebas de daño de los expedientes de solicitudes de información 1143/2021 y 1171/2021
- IV. Asuntos varios
- V. Clausura de la sesión

Sometido que fue el orden del día a la consideración del Comité, en votación económica, fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Una vez tomada la asistencia, declarada la existencia de *quórum* legal y abierto el desarrollo de la sesión de Comité de Transparencia en términos del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 9 y 10, del Reglamento de la Ley de la materia, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos, quedando desahogado el **primer punto** del orden del día.

Para el desahogo del **segundo punto** del orden del día, relativo a la Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas de los entregables que conforman las respuestas de las solicitudes de información radicadas con el número de expediente 1122/2021 y 1125/2021 por lo que el Presidente del Comité de Transparencia, cedió el uso de la voz a la Mtra. Rocío Hernández Guerrero en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia, con la finalidad de que expusiera la versión pública que se realizó por parte del área competente para dar respuesta a las solicitudes de información que se menciona a continuación:

Expediente 1122/2021

"Copia de todas y cada una de las facturas que ha presentado el secretario ejecutivo para reembolso durante 2020."

Expediente 1125/2021

"Copia de todas y cada una de las facturas que ha presentado el secretario ejecutivo para reembolso durante 2017."

Por lo anterior se exhibe la versión íntegra de los entregables de la solicitud de información antes referida, lo anterior en virtud de acreditar que las versión pública realizada se ajusta a lo establecido por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**1. Es información confidencial:**

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa."

Así como lo dispuesto por el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas el cual establece lo siguiente:

[...]

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Analizado lo anterior el Comité de Transparencia manifiestan en sentido **afirmativo su voto para aprobar las versiones públicas** de los anexos de las solicitudes de información antes referidas, toda vez que se ajustan a lo establecido por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por los Lineamientos Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en lo que respecta al **tercer punto** del orden del día, relativo a la presentación, discusión y en su caso, aprobación de las pruebas de daño de los expedientes de solicitudes de información 1143/2021 y 1171/2021, se cedió el uso de

la voz a la Titular del órgano interno de control en razón de ser el área que pone a disposición del Comité las pruebas de daño antes referidas.

Prueba de daño expediente 02/2020 PRA y su acumulado 03/2020

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO

Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

JUSTIFICACIÓN

I. El extremo contenido en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cumple, en razón de que la información solicitada está prevista en las hipótesis previstas en el arábigo 17 fracción I inciso g) y fracción V de la Ley de mérito, que a la letra reza:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

.....

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

..." (sic).

Además, se cumple lo previsto en el artículo 113 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso; (SIC).

II. La fracción II del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cumple, en razón a que la divulgación de dicha información atenta efectivamente contra el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; lo anterior es así, toda vez que el hecho de proporcionar la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa, violentaría gravemente el interés público protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, el respeto y garantía de los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento, al conculcarse entre otros, el Principio de Presunción de Inocencia y la Garantía del Debido Proceso, por lo que esta autoridad tiene el deber de tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través del conjunto de prerrogativas que se encuentran dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales y las Leyes. Por lo que, se toma en consideración lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala:

"En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos". (sic)

III. En cuanto a la fracción III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cumple, dado que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; lo anterior es así, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como finalidad inhibir conductas contradictorias al catálogo de obligaciones que rige el actual del servidor

público, sin que ello implique, que las actuaciones y substanciación de dicho procedimiento, sea de beneficio para la sociedad, aunado a que el respeto a los derechos humanos, la integralidad de los datos, documentos y el resguardo del expediente en su conjunto, permite no publicar las actuaciones que integran el expediente, toda vez que puede traer como consecuencia un daño moral para el servidor público que se encuentra sujeto a un procedimiento sancionador, al encontrarse en etapa de sustanciación; debiendo además de respetar el principio de presunción de inocencia, garantizado por nuestra Carta Magna.

Así también es dable señalar, que proporcionar cualquier actuación que se encuentre dentro del expediente de responsabilidad administrativa, vulnera el interés de las partes, y las reglas de sustanciación del procedimiento, pues se debe de tener en cuenta que el mismo se puede resolver, con la acreditación de la responsabilidad administrativa o la des-virtualización de la falta imputada, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos sancionatorios, son actos de interés social y de orden público y tienen como finalidad el inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse información contenida en los procedimientos, dificultaría el debido proceso a que tienen derecho los servidores públicos presuntos responsables, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer en el procedimiento sancionador y en su caso de una sanción administrativa, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que el procedimiento administrativo, cuya naturaleza es correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

IV. En cuanto a la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cumple, dado que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior es así, dado que al proporcionar la información solicitada, se estaría violentando los Derechos Humanos de los Servidores Públicos sujetos al

Procedimiento sancionador, como son la Presunción de Inocencia y la Garantía del Debido Proceso.

Por lo anterior, se estima pertinente tener por reservada la información contenida en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa 02/2020-PRA y su acumulado 03/2020-PRA, a efecto de que no se cause perjuicio grave en la conducción y desahogo del procedimiento, hasta en tanto no se emita sentencia definitiva en la que se resuelva sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa imputada, cuidando el debido proceso y que no se violenten los principios que rigen los procedimientos sancionatorios.

Prueba de daño PRA 05/2020

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO

Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

JUSTIFICACIÓN

I. El extremo contenido en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cumple, en razón de que la información solicitada está prevista en las hipótesis previstas en el arábigo 17 fracción I inciso g) y fracción V de la Ley de mérito, que a la letra reza:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

.....

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

..." (sic).

Además, se cumple lo previsto en el artículo 113 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso; (SIC).

II. La fracción II del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cumple, en razón a que la divulgación de dicha información atenta efectivamente contra el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; lo anterior es así, toda vez que el hecho de proporcionar la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa, violentaría gravemente el interés público protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, el respeto y garantía de los derechos humanos de los servidores públicos sujetos a procedimiento, al conculcarse

entre otros, el Principio de Presunción Inocencia y la Garantía del Debido Proceso, por lo que esta autoridad tiene el deber de tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través del conjunto de prerrogativas que se encuentran dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales y las Leyes. Por lo que, se toma en consideración lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala:

"En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos". (sic)

III. En cuanto a la fracción III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cumple, dado que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; lo anterior es así, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como finalidad inhibir conductas contradictorias al catálogo de obligaciones que rige el actual del servidor público, sin que ello implique, que las actuaciones y sustanciación de dicho procedimiento, sea de beneficio para la sociedad, aunado a que el respeto a los derechos humanos, la integralidad de los datos, documentos y el resguardo del expediente en su conjunto, permite no publicar las actuaciones que integran el expediente, toda vez que puede traer como consecuencia un daño moral para el servidor público que se encuentra sujeto a un procedimiento sancionador, al encontrarse en etapa de sustanciación; debiendo además de respetar el principio de presunción de inocencia, garantizado por nuestra Carta Magna.

Así también es dable señalar, que proporcionar cualquier actuación que se encuentre dentro del expediente de responsabilidad administrativa, vulnera el interés de las partes, y las reglas de sustanciación del procedimiento, pues se debe de tener en cuenta que el mismo se puede resolver, con la acreditación de la responsabilidad administrativa o la des-virtualización de la falta imputada, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos sancionatorios, son actos de interés social y de orden público y tienen como finalidad el inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna

infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse información contenida en los procedimientos, dificultaría el debido proceso a que tienen derecho los servidores públicos presuntos responsables, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer en el procedimiento sancionador y en su caso de una sanción administrativa, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que el procedimiento administrativo, cuya naturaleza es correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

IV. En cuanto a la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cumple, dado que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior es así, dado que al proporcionar la información solicitada, se estaría violentando los Derechos Humanos de los Servidores Públicos sujetos al Procedimiento sancionador, como son la Presunción de Inocencia y la Garantía del Debido Proceso.

Por lo anterior, se estima pertinente tener por reservada la información contenida en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa 05/2020-PRA, a efecto de que no se cause perjuicio grave en la conducción y desahogo del procedimiento, hasta en tanto no se emita sentencia definitiva en la que se resuelva sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa imputada, cuidando el debido proceso y que no se violenten los principios que rigen los procedimientos sancionatorios.

Prueba de daño 013/2021 - PIA

Prueba de Daño

Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Fundamento legal

Artículo 17 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 113 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DAÑO PRESENTE.

El hecho de proporcionar información del expediente de investigación en relación a la investigación administrativa, se podría estar violentando el principio del respeto a los derechos humanos de los servidores públicos presuntos responsables, por lo que esta autoridad deberá de tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través del conjunto de prerrogativas que se encuentran dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. Por lo que, se toma en consideración lo establecido en el artículo 90 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala:

"En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y

respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto".

El énfasis añadido no es de origen

Asimismo, en el artículo 91 en su segundo párrafo de la cita Ley, refiere que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad las personas que denuncien las presuntas infracciones. Es por ello, que se debe de proteger los datos personales de los denunciantes, así como los datos confidenciales y personales de los servidores públicos presuntos responsables, que se encuentren dentro de las actuaciones de la investigación.

Además de que la autoridad investigadora tiene acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en materia se consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relaciona con la comisión de infracciones que la ley de la materia establece; sin embargo, debe de existir la obligación de mantener la misma reservada o secrecía, conforme lo determinen las leyes correspondientes.

Respeto a los derechos humanos, la integralidad de los datos, documentos y el resguardo del expediente en su conjunto, permite no publicar las actuaciones que integran el expediente, toda vez que puede traer como consecuencia un daño moral para el servidor público que se encuentra sujeto a una investigación administrativa, al encontrarse en etapa de sustanciación, ya que en esta etapa se están recabando los elementos de prueba que comprueben que es responsable o no de la falta que se le imputa; debiendo además de respetar el principio de presunción de inocencia, garantizando la protección de nombre del presunto responsable, que podría resultar vulnerable por actuaciones disciplinarias irregulares, aun cuando se haya concluido la investigación y no se hubiesen encontrado elementos con los cuales se pueda establecer una presunta falta administrativa.

DAÑO PROBABLE.

El expediente de investigación contendrá las actuaciones y constancias que permitan demostrar las presuntas faltas administrativas, las cuales deberán de ser suficientes para demostrar o no la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados; por lo que al clasificar el expediente de investigación como información fundamental puede dañar las estrategias procesales; pues se estarían evidenciando las acciones que la autoridad investigadora está realizando para comprobar la falta administrativa, situación que podría poner en ventaja al presunto responsable, sujeto a la investigación, al estar en condiciones de eliminar cualquier evidencia o medio de prueba, y que la autoridad no pueda acreditar su presunta responsabilidad.

Igualmente, se están llevando a cabo las actuaciones y diligencias procedentes a efecto de agotar las líneas de investigación determinadas, y contar con el material conducente, para dilucidar sobre la verdad histórica de los hechos que originaron la investigación; de no contar con los elementos de pruebas que acredite la posible responsabilidad, la autoridad sustanciadora no estará en posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo que se podría dejar sin sanción, aquellos actos u omisiones que se investigan, en caso de que resulte procedente.

DAÑO ESPECÍFICO.

Proporcionar cualquier actuación que se encuentre dentro del expediente de investigación administrativa, se vulnera su sustanciación, pues se debe de tener en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar

alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, en tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que las investigaciones conllevan a que se inicie un procedimiento administrativo, cuya naturaleza es correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

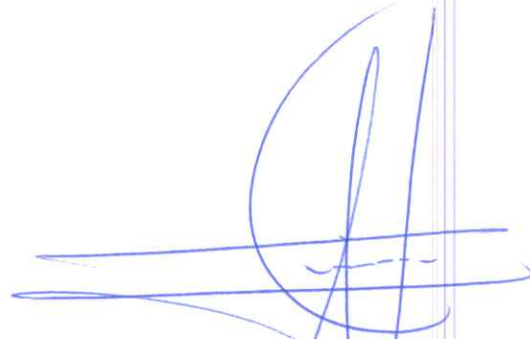
Por lo anterior, se reserva a efecto de que no cause perjuicio grave en las estrategias procesales dentro de la investigación administrativa, y no se obstruya la investigación hasta en tanto no se emita el acuerdo donde se determine la existencia o inexistencia de los hechos que se le imputan a los presuntos responsables, cuidando el debido proceso y no se violenten ninguno de los principios que se deben de cumplir dentro de la presente investigación.

Por lo anterior el Comité de Transparencia manifiesta en sentido afirmativo su voto para aprobar, la prueba de daño antes citada. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, relativo al **cuarto punto** del orden del día, relativo a los asuntos varios el Presidente del Comité de Transparencia pregunto a los integrantes del Comité si tienen algún asunto que tratar, por lo que manifestaron que no tienen asunto algún asunto vario que tratar

Por último y relativo al **quinto punto** del orden del día al no haber más asuntos a tratar, queda clausurada la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, siendo las 14:00 catorce horas, del día en que se actúa.

Así lo acordó y aprobó el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021.



Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez
Presidente del Comité de Transparencia
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Mtra. Rocío Hernández Guerrero
Secretario del Comité de
Transparencia



Lic. Martha Patricia Armenta de León
Titular del Órgano Interno de Control

La presente hoja de firmas forma parte integral del acta de la décimo segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia celebrada el día 06 seis de septiembre del año 2021.

